

toria, a las diez de la mañana, concurrán a celebrar sesión bajo su presidencia y con la asistencia del Secretario de la Junta, al objeto de proceder a la elección de Concejales de representación sindical.

Art. 81. 1. El Presidente de la Junta Municipal del Censo convocará a los Concejales no renovables pertenecientes a los tercios de las representaciones familiar y sindical y a los proclamados como Concejales para completar estos mismos tercios en la elección iniciada, a fin de que el día señalado en la convocatoria concurren a sesión pública, que se celebrará a las diez de la mañana, y en la que habrán de elegir a los Concejales representantes de las Entidades económicas, culturales y profesionales, en la mitad que haya de ser renovada.

Artículo segundo.—Quedan modificados los siguientes párrafos y artículos del Decreto cuatro mil veintiséis mil novecientos setenta y cuatro, de tres de diciembre, por el que se desarrollan los títulos uno y dos de la Ley Especial para el Municipio de Barcelona:

«Art. 6. 2. Las votaciones para la designación de los Concejales elegibles por los vecinos cabezas de familia y mujeres casadas, Organismos sindicales y Entidades, se efectuarán separadamente, pero en el mismo día, entendiéndose modificadas en tal sentido las disposiciones correspondientes del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales

Art. 12. 3. La Junta Municipal del Censo citará a los electores con tres días de antelación, al objeto de que el día señalado para la elección en el Decreto de convocatoria comparezcan en la Casa Consistorial, para efectuar la votación prevista en el artículo 14 de este Reglamento.

Art. 14. 1. La elección tendrá lugar el día señalado en el Decreto de convocatoria, a las diez de la mañana, en la Casa Consistorial, ante la Junta Municipal del Censo, constituida en Mesa electoral.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintidós de agosto de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
TOMAS GARICANO GONZÁLEZ

MINISTERIO DE TRABAJO

CONTINUACION a la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica, aprobada por Orden de 28 de agosto de 1970.

4. Es obligación de las Empresas conceder a los aprendices el tiempo prudencial para cumplir sus deberes religiosos y civiles y permitir su asistencia a la Organización Juvenil, al objeto de que reciban educación religiosa, política, física, deportiva y premilitar pertinente, de conformidad con las normas establecidas por el Decreto de 6 de diciembre de 1941, Ordenanzas de 20 de abril y 16 de julio de 1942 y 13 de noviembre de 1958 o las que puedan establecerse con posterioridad a la promulgación de esta Ordenanza.

5. A tenor de lo dispuesto en el artículo 41 de la citada Ley de Formación Profesional Industrial, el certificado académico de «Aprendiz en prácticas», expedido por la Escuela de Aprendizaje Industrial, otorgará a su titular un derecho preferente en igualdad de circunstancias para el ingreso en los centros de trabajo.

Los certificados de estudios concedidos por las Escuelas de Trabajo o similares de carácter oficial, o bien por las de Formación Profesional existentes o que puedan crearse, se estimarán como méritos preferentes para la admisión y ascenso en las Empresas sujetas a esta Ordenanza.

La categoría laboral que pueda corresponder al interesado será conferida por la Junta Sindical de Calificación.

En caso de disconformidad, resolverá la Delegación Provincial de Trabajo competente, con los trámites fijados para la clasificación profesional.

6. La Empresa que tenga a su servicio más de quince aprendices, y que no proporcione a los mismos la asistencia a las Escuelas de Aprendizaje Industrial de Formación Profesional

o Centros similares, deberá establecer sus propios centros de aprendizaje o bien agruparse a tal fin con otras Empresas de la misma actividad. La duración de las clases teóricas será al menos de cinco horas semanales, deducibles de la jornada de trabajo.

7. Todo aprendiz percibirá su salario en función del año de aprendizaje en el que se halle.

8. Se prohíbe la celebración de contrato de aprendizaje para las categorías profesionales de Guarda Jurado, Vigilante o Portero.

Art. 80. *Duración y término del contrato de aprendizaje.*—La duración máxima del contrato de aprendizaje será de cuatro años.

El término del contrato, determinado por el transcurso de cuatro años o por haber cumplido el aprendiz los dieciocho años de edad, no extingue la relación jurídico-laboral con la Empresa, de conformidad con las normas establecidas en el artículo 82 de esta Ordenanza, al pasar el aprendiz a una categoría profesional determinada.

Se extinguirá el contrato de aprendizaje por su propia naturaleza cuando el interesado supere la prueba de aptitud que lo acredite con capacidad suficiente para ser clasificado en la categoría correspondiente. Las calificaciones y títulos expedidos por las Escuelas de Aprendizaje Industrial tendrán idénticos efectos que las pruebas de aptitud que establezcan las Empresas.

Con independencia de lo preceptuado en el párrafo anterior, se someterán los aprendices a exámenes teórico-prácticos en las Empresas en las que presten sus servicios cada año; la desaplicación reiterada, comprobada por medio de los citados exámenes, podrá ser motivo de rescisión del contrato.

En todo caso, serán causas de rescisión del contrato de aprendizaje las señaladas en el artículo 156 de la Ley de Contrato de Trabajo.

El aprendiz, al término del contrato, tendrá derecho a que la Empresa le extienda el oportuno certificado de capacitación.

Art. 81. *Proporción máxima del número de aprendices.*—Las vacantes que deban ser cubiertas por aprendices en cada Empresa se cifrarán en un 10 por 100 como máximo de la plantilla total.

Art. 82. *Derecho de los aprendices a cubrir vacantes.*—El 80 por 100 de las vacantes que se produzcan en las categorías de «Oficial de segunda» y «Ayudante» se reservarán para los aprendices que hayan demostrado su capacidad en las pruebas realizadas en las Empresas o que se hallen en posesión del título correspondiente, expedido por la Escuela de Aprendizaje Industrial o Centros de Formación Profesional oficialmente reconocidos.

Art. 83. *Caso de no existir vacante.*—El aspirante que haya superado las pruebas establecidas o que se halle en posesión del correspondiente título, al término de su contrato, en caso de no existir vacantes, podrá optar entre continuar como «Aspirante en prácticas» de cuarto año o contratarse con otras Empresas directamente.

En el primer supuesto, su salario se incrementará en un 75 por 100 de la diferencia entre el de «Aprendiz» y el que le correspondería en caso de ascenso.

Si durante más de sesenta días efectuara funciones correspondiente a «Oficial de segunda» o «Ayudante» consolidará su derecho a ser clasificado en las expresadas categorías.

CAPÍTULO X

JORNADA, DESCANSO, TURNOS DE TRABAJO, VACACIONES

Sección primera.—Jornada y descanso

Art. 84. El período de trabajo para las Empresas de la construcción y obras públicas será de cuarenta y cinco horas semanales, repartidas en ocho días: los lunes, martes, miércoles, jueves y viernes, y cinco los sábados, en cuyo día deberá terminarse antes de las catorce horas.

En las demás Empresas comprendidas en esta Ordenanza el cómputo semanal será de cuarenta y ocho horas.

Las retribuciones mínimas que se determinan en esta Ordenanza Laboral se refieren a la jornada legal que se establece en este artículo y en el siguiente.

Se respetarán las condiciones más beneficiosas que se vengán observando en materia de jornada.

Art. 85. *Excepciones a la jornada.*—Se exceptúa de la aplicación del régimen general de jornada en las Empresas de la construcción y obras públicas:

1.º Los Porteros que disfruten en su lugar de trabajo de casa-habitación, así como los vigilantes que tengan asignado el cuidado en un lugar o terreno acotado con casa-habitación dentro de él, siempre y cuando no se les exija una vigilancia constante.

2.º Portero, Guardas y Vigilantes no comprendidos en el supuesto anterior, que podrán trabajar un máximo de setenta y dos horas semanales, con el abono del exceso sobre la jornada semanal como horas extraordinarias.

3.º Casos de jornada disminuida.—Los trabajos de limpieza en atarjeas, alcantarillas, colectores o su conservación, si no es a cielo abierto, no podrán tener una duración superior a treinta y nueve horas semanales.

Asimismo, los trabajos en pozos con profundidades superiores a cinco metros o en túneles en labores de ensanche o avance en longitud superior a siete metros no podrán tener una duración superior a treinta y nueve horas semanales.

4.º Los trabajos que se efectúen en fango, agua o medio húmedo que alcance los 10 centímetros de altura no podrán tener una duración diaria superior a seis horas, y sólo en caso de que se facilite al trabajador equipo adecuado podrá elevarse la jornada a siete horas. En los trabajos efectuados en túneles o lugares en los que se produzcan aguas colgadas en los techos o de costado, aunque los trabajadores estén dotados de equipo adecuado, la jornada no podrá ser superior a treinta y nueve horas semanales.

5.º Los trabajos en los denominados «cajones de aire comprimido» tendrán la duración que señala el Reglamento de 20 de enero de 1956.

El cómputo semanal de horas reducidas que se fija en los apartados de este artículo se abonarán como si se trabajasen efectivamente cuarenta y cinco horas semanales.

Si se presentaran simultáneamente los supuestos de los números 3.º y 4.º, el cómputo semanal no podrá rebasar las treinta y cuatro horas.

Art. 86. *Otras excepciones.*—En los casos de personal directivo, técnico, mandos intermedios o de operarios cuya acción ponga en marcha o cierre el trabajo de los demás podrá prolongarse la jornada por el tiempo estrictamente necesario.

Art. 87. *Descanso en turnos de trabajo.*—Los trabajos por turno en la construcción y obras públicas, que se realicen de manera continua sin dar a cada equipo el descanso reglamentario intermedio, tendrán duración de siete horas de trabajo por turno, siendo obligatorio conceder en dicho período un descanso de media hora, por lo que la duración del turno será de siete horas y media. Si por alguna circunstancia se trabajara esta media hora, deberá percibirse la misma, con los recargos correspondientes a las horas extraordinarias.

Art. 88. *Normas generales de descansos.*—En aquellas actividades en que se realicen trabajos de especial dureza, tal como ocurre, por ejemplo, en las de los Horneros, Cocedores, diversas placas de vidrio, encañadoras, etc., en que por costumbre o uso local y profesional los tengan establecidos, se conservarán los descansos intermedios que se vienen efectuando.

La jornada de trabajo podrá ampliarse exclusivamente en una hora diaria, de lunes a viernes, ambos incluidos, para la recuperación de los días festivos que tengan este carácter, en los inmediatamente sucesivos al día de fiesta.

Art. 89. *Relación con las normas de Seguridad e Higiene.*—Además de lo que se regula en esta sección, se tendrá siempre en cuenta lo que establecen las normas sobre seguridad e higiene acerca de descansos, paradas intermedias y cualesquiera otras medidas.

Sección segunda.—Horarios, turnos de trabajo, fiestas, domingos y trabajo de los equipos de mantenimiento

Art. 90. *Horario diario y turnos de trabajo.*—Las Empresas someterán a la aprobación de la Inspección Provincial de Trabajo de su demarcación, oído el Jurado de Empresa o los representantes sindicales, el correspondiente «horario de trabajos» de su personal, estableciendo la oportuna coordinación entre los distintos servicios para el más eficaz rendimiento. Será facultad privativa de las Empresas organizar turnos de trabajo y relevos, así como cambiar aquéllos cuando lo crea necesario o conveniente, sin más limitaciones que las legales y las citadas en esta Ordenanza.

Cuando se efectúe el trabajo por turnos y no exista relevo para el descanso semanal se percibirá la jornada así prestada

con el incremento de horas extraordinarias de domingo: esto es, con un recargo del 40 por 100.

Las Empresas que por las características de sus actividades necesiten establecer jornada ininterrumpida de tres turnos, organizará éstos en forma que, por cada tres domingos de trabajo, corresponda uno de descanso.

Art. 91. *Personal femenino y menores.*—En los horarios de trabajo que se someten a la aprobación de la Inspección de Trabajo, por cualquiera de las Empresas en donde sean utilizados menores de dieciocho años, de uno u otro sexo, se tendrán en cuenta las prohibiciones de que esta clase de personal preste servicios después de las ocho de la noche y antes de las siete de la mañana, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1156/1960, de 2 de junio.

Art. 92. *Fiestas.*—Solamente se celebrarán las fiestas aprobadas por la autoridad competente que figuren en el calendario laboral. Estas fiestas se considerarán abonables a todos los efectos y serán o no recuperables, según lo dispuesto en el Decreto de 22 de diciembre de 1957 y sus disposiciones complementarias, sin perjuicio de lo que al respecto se halle establecido o pueda establecerse en Convenios Colectivos Sindicales, Normas de Obligado Cumplimiento o Reglamentos de Régimen Interior de Empresa.

Art. 93. *Inclemencia del tiempo.*—Acordada la suspensión del trabajo por la Empresa, motivada por las inclemencias del tiempo, se abonará a los trabajadores el total de los salarios correspondientes a las horas o días perdidos por este motivo, entendiéndose por salario la totalidad de las retribuciones, según la media aritmética de lo devengado, durante los tres meses anteriores, por día efectivo de trabajo.

No se consideran incluidas en esta disposición aquellas suspensiones del trabajo que se realicen por tiempo indefinido por no permitir el desarrollo normal del mismo la situación climatológica de la región en determinadas épocas del año.

Para tener derecho al percibo de los salarios los trabajadores están obligados a presentarse en el lugar o centro de trabajo, en las horas fijadas para el comienzo de la jornada, salvo indicación expresa y por escrito de la Empresa en sentido contrario.

Los trabajadores quedan obligados, si así lo decide la Empresa, a recuperar las horas perdidas por inclemencias, repartiéndose aquéllas entre los días laborables de la semana siguiente. Estas prolongaciones de la jornada normal se realizarán de acuerdo con lo previsto en el último párrafo del artículo octavo de la Ley de Jornada Máxima Legal.

Las demás suspensiones del trabajo no reguladas en este artículo se registrarán por lo dispuesto en la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 94. *Domingos y trabajo de los equipos de mantenimiento.*

1.º Las Empresas que precisen revisiones de material, maquinaria o efectos, con objeto de evitar retrasos en su producción, podrán establecer cuadrillas o grupos de mantenimiento que comenzarán a efectuar su tarea después de las catorce horas del sábado, prolongando su jornada durante el domingo.

2.º El pertenecer a estos grupos de mantenimiento tendrá carácter voluntario y los trabajadores que acepten disfrutarán de un incremento en sus salarios mínimos del 40 por 100 por cada hora trabajada.

3.º En modo alguno la jornada de trabajo de estos grupos o cuadrillas de mantenimiento podrá ser en cada fin de semana superior a doce horas.

Sección tercera.—Vacaciones

Art. 95. *Vacaciones.*—El personal sujeto a esta Ordenanza tendrá derecho al disfrute de unas vacaciones anuales retribuidas con arreglo a las siguientes condiciones:

1.º Las vacaciones tendrán una duración máxima de veintidós días para todo el personal incluido en esta Ordenanza, cualquiera que sea su clasificación profesional.

Se respetarán las condiciones más beneficiosas obtenidas por los trabajadores que se hallen al servicio de las Empresas en la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza, establecidas por Reglamentación Nacional de Trabajo, Convenios Colectivos, Normas de Obligado Cumplimiento, Reglamentos de Régimen Interior o contrato individual de trabajo.

2.º Dado el carácter mínimo de duración de las vacaciones anuales retribuidas, fijadas en el número anterior, su duración será susceptible de ampliación por pacto establecido en Convenios Colectivos Sindicales, Reglamentos de Régimen Interior o contratos individuales de trabajo.

3.º El personal con derecho a vacaciones, que cese por cual-

quier causa en el transcurso del año, tendrá derecho a la parte proporcional de las mismas, calculándose ésta por doceavas partes y computándose la fracción como mes completo.

4.º Las vacaciones serán concedidas con arreglo a las necesidades del servicio, procurando complacer al personal en cuanto a la época de su disfrute y dando preferencia al más antiguo.

En caso de disconformidad, el trabajador podrá reclamar ante la Magistratura de Trabajo, que ordenará lo que proceda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Contrato de Trabajo.

En todo caso, se respetará el régimen de vacaciones que puedan pactar la dirección de la Empresa y los representantes sindicales.

5.º No obstante lo establecido en el párrafo anterior, se faculta a las Empresas, de acuerdo con el Jurado, o en su defecto con los Enlaces Sindicales, para que, si su organización de trabajo lo aconseja, establezcan las vacaciones de su personal en la misma fecha por centros de trabajo y por periodos no inferiores a veintidós días.

6.º El salario a percibir durante el periodo de las vacaciones se calculará hallando el promedio de la totalidad de los emolumentos percibidos por el trabajador por todos los conceptos durante el trimestre natural inmediatamente anterior a la fecha en que comience a disfrutarlos.

Sólo se exceptúan de este cómputo las retribuciones correspondientes a horas extraordinarias, plus familiar, plus de distancia y transporte y dietas.

7.º En ningún caso se podrá compensar el disfrute efectivo de las vacaciones con retribuciones dobles o superiores, salvo lo previsto en el apartado 3.º de este artículo para los trabajadores que cesen en la Empresa en el transcurso del año.

8.º La vacación anual se iniciará siempre en día laborable.

9.º Si el trabajador durante sus vacaciones realizara para sí o para otros trabajos que sean contrarios a la finalidad del permiso, reintegrará al empresario la cantidad percibida en concepto de vacaciones retribuidas.

10. Queda prohibido descontar del periodo de vacaciones reglamentarias cualquier permiso extraordinario otorgado con carácter voluntario por la Empresa o pactado, concedido al trabajador durante el año, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 35 de la Ley de Contrato de Trabajo.

CAPITULO XI

RETRIBUCIONES

Sección primera.—Del salario

Art. 96. *Concepto del salario.*—Se entiende por salario la remuneración en dinero o en especie que percibe el trabajador por cuenta o bajo la dependencia ajena, bien por unidad de tiempo o de obra, por plazos determinados o por duración indefinida, como contraprestación directa del esfuerzo que realiza y del resultado que con él se obtiene.

Art. 97. *Contenido del salario.*—Forman parte del salario:

1.º El establecido como mínimo con carácter general y obligatorio por la autoridad laboral; el fijado en Convenio Colectivo Sindical; Norma de Obligado Cumplimiento o contrato individual, o el señalado en esta Ordenanza.

2.º Integrarán el salario, además de las retribuciones mínimas, los siguientes complementos:

a) Las cantidades que se abonen al trabajador para compensar un mayor esfuerzo o una mejor calidad del mismo, siempre que tengan repercusión en la productividad. Se incluyen en las mismas las consignaciones en concepto de incentivo a la producción, prolongación de jornada, puntualidad a la asistencia y análogas.

b) Devengos por trabajos nocturnos, penosos, insalubres, peligrosos o que se abonen por tiempo de espera, reserva o interrupción del trabajo y, en general, los de carácter extraordinario o eventual establecidos por normas legales o pactos.

c) Las percepciones por antigüedad, festividades, vacaciones y otros servicios, como manutención y alojamiento explotación de tierras, combustible, agua y energía, siempre que por Ley, convenio o costumbre se considere que forman parte del salario.

d) Las pagas extraordinarias legales y pactadas.

e) La participación directa en los beneficios de la Empresa cuando total o parcialmente constituya remuneración directa o se haga depender de los beneficios.

Por tanto, no forman parte del salario:

a) Las prestaciones de carácter familiar.

b) Las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social.

c) Las cantidades que se abonen en concepto de dietas, gastos de viaje o locomoción, plus de distancia y transporte, desgaste de herramientas y cualquier otra clase de indemnizaciones que impliquen reembolso de un gasto efectuado por el trabajador. La cuantía de estos conceptos será la que se señala en esta Ordenanza, aunque podrá ser mejorada mediante Convenio Colectivo Sindical, Norma de Obligado Cumplimiento, Reglamento de Régimen Interior o contrato individual de trabajo.

d) Las indemnizaciones de cese, suspensión o despido.

e) La participación directa en los beneficios de la Empresa, salvo cuando dicha participación total o parcialmente constituya la remuneración directa del trabajador o se haga depender de los beneficios también, en todo o en parte la cuantía de la remuneración directa a que se refiere el artículo 96.

f) Las cantidades en especie o en metálico que libremente concedan las Empresas a sus trabajadores sin requerir o aceptar contraprestación específica por parte de éstos. Tales asignaciones, totalmente independientes de los demás conceptos retributivos, no dan derecho a reclamación alguna si se reducen o suprimen.

Art. 98. *Definiciones salariales.*

1.º Salario por unidad de tiempo.—Es el que se fija atendiendo a la duración del trabajo y al rendimiento mínimo en la actividad y categoría correspondiente. Este salario es de aplicación a toda clase de trabajadores al servicio de la Empresa, cualquiera que sea su categoría profesional.

Salvo que por disposición legal, pacto expreso, colectivo o individual, o costumbre observada en la práctica, no se determine otra cosa, se presumirá que el salario está calculado por unidad de tiempo.

2.º Salario hora profesional.—Es el cociente que se obtiene al dividir los devengos que componen el salario de igual cuantía para todos los trabajadores de la misma categoría profesional, por el número de horas trabajadas en el periodo de tiempo que corresponde a la percepción de dichos devengos.

3.º Salario hora individual.—Es el que corresponde a cada trabajador y se obtiene dividiendo por el número de horas de trabajo efectivo en el periodo de tiempo correspondiente la suma de devengos que componen su salario con arreglo al artículo 97 de esta Ordenanza. Para el cálculo del salario hora individual no se tendrá en cuenta el importe de las horas extraordinarias.

4.º Salario anual profesional.—Es el que corresponde durante un año a los trabajadores que tienen asignada retribución mensual. Esta integrado por la totalidad de los devengos que componen el salario de igual cuantía para todos los trabajadores de la misma categoría profesional durante el año natural.

5.º Salario anual individual.—Es el que corresponde en tal periodo al trabajador que percibe mensualmente sus retribuciones atendiendo a las circunstancias que concurren, de conformidad con lo que se establece en el artículo 97, con la excepción de las prestaciones por horas extraordinarias.

En el salario hora profesional se tiene en cuenta los devengos por días de trabajo, la parte proporcional de los domingos y festivos, las vacaciones anuales, las pagas extraordinarias reglamentarias y la participación en beneficios cuando constituya total o parcialmente la remuneración directa del trabajador.

Art. 99. *Pago del salario.*—El salario se abonará por periodos vencidos y mensualmente, aunque el trabajador tendrá derecho a percibir semanal o quincenalmente anticipos cuya cuantía no será inferior al 90 por 100 de las cantidades devengadas.

La liquidación de los salarios se efectuará el último día de cada mes y en ese mismo día, o en el anterior, si es festivo.

La Empresa entregará, por lo menos un día antes del pago, el libramiento al trabajador, para que éste pueda examinarlo y, en caso de disconformidad, puedan ser aclaradas o rectificadas las posibles diferencias antes del momento del pago.

En el recibo de pago de salario figurarán todos los conceptos devengados por el trabajador, debidamente especificados, con fórmulas sencillas y fáciles de comprender, y, al final de los mismos, los devengos de tipo familiar o complementarios del salario, las indemnizaciones por enfermedad y accidente, así como cualquier otro concepto a que tenga derecho.

Un duplicado de los recibos de los anticipos percibidos por el trabajador durante el mes que se liquida se unirá al libramiento, para ser entregados al mismo.

El pago de los salarios se efectuará siempre en las horas de jornada de trabajo, debiendo efectuarse por los pagadores de la Empresa en el mismo lugar de trabajo.

Queda terminantemente prohibido el pago en días de descanso o en lugares de recreo, tabernas, cantinas o tiendas, ni efectuar descuentos de ninguna clase que no estén dispuestos por la Ley o por mandamiento judicial.

Art. 100. *Tabla de niveles de salarios.*—La remuneración del personal encuadrado en esta Ordenanza será la que figura en la tabla de niveles y salarios que se inserta a continuación.

Además de las categorías expresamente señaladas con carácter indicativo para cada nivel en estas tablas, se aplicarán los niveles que en el anexo II se establecen para las distintas categorías profesionales.

TABLA DE NIVELES Y REMUNERACIONES

Niveles	Remuneraciones	
	Mensual	Díario
I. Cargos de alta Dirección o alto Consejo (personal incluido en el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo)	Sin remuneración fija.	
II. Personal titulado superior	10.800	
III. Personal titulado medio, Jefe administrativo de 1.ª	7.591	
IV. Jefe de personal, Ayudante de obras públicas, Delineante superior, Encargado general de fábrica, Encargado general	7.201	
V. Jefe administrativo de 2.ª, Encargado general de obras, Jefe de sección, de organización científica del trabajo de 1.ª, Jefe de compras	6.481	
VI. Oficial administrativo de 1.ª, Delineante de 1.ª, Jefe de sección de organización científica del trabajo de 2.ª, Jefe de taller, Encargado de sección de laboratorio, Maestro industrial, Encargado de obra, Escultor	5.780	192
VII. Delineante de 2.ª, Técnico de organización de 2.ª, Práctico topógrafo de 1.ª, Analista, Viajante, Capataz, Especialista de oficio	5.401	180
VIII. Oficial administrativo de 2.ª, Calcador, Práctico topógrafo de 2.ª, Contramaestre, Corredor, Oficial 1.ª de oficio	5.040	168
IX. Auxiliar administrativo, Ayudante topográfico, Auxiliar de organización, Vendedores, Conserje, Oficial de 2.ª de oficio	4.501	150
X. Auxiliar de laboratorio, Vigilante, Almacenero, Enfermero, Cobrador, Guarda-jurado, Ayudantes de oficio, Especialistas de 1.ª	4.321	144
XI. Especialistas de 2.ª, Peón especializado		132
XII. Mujer de la limpieza, Peón ordinario		120
XIII. Aspirantes administrativos, Aspirantes técnicos, Botones de 17 a 18 años, Aprendizices de 3.º o 4.º año, Pinches de 17 a 18 años	2.880	96
XIV. Botones de 15 a 17 años, Pinches de 15 a 17 años, Aprendizices de 1.º y 2.º año		84

Las retribuciones señaladas en este artículo tendrán carácter mínimo y obligatorio y podrán ser mejoradas por Convenio Colectivo Sindical, Norma de Obligado Cumplimiento, Reglamento de Régimen Interior o contrato individual de trabajo.

Art. 101. *Devengo del salario.*—Los salarios mínimos que se establecen en el cuadro del artículo anterior se devengarán por cada jornada laboral, percibiendo también en domingo y días festivos en proporción a los días trabajados, y servirá de base para el abono de las gratificaciones de Navidad y 18 de Julio y

para las horas extraordinarias, con independencia del derecho de los trabajadores al percibo de estos devengos, según el promedio que les corresponda como destajistas o en trabajos a prima o tarea.

Sección segunda.—De las horas extraordinarias

Art. 102. *Realización de horas extraordinarias.*—Previa autorización de la Delegación Provincial de Trabajo respectiva, podrá trabajarse en las Empresas encuadradas en esta Ordenanza en horas extraordinarias.

Estas autorizaciones preceptivas se concederán dentro de los límites máximos señalados en la Ley de Jornada Máxima Legal. La iniciativa del trabajo en horas extraordinarias corresponde a la Empresa, y será de libre aceptación o denegación por parte de los trabajadores. La Empresa no podrá hacer discriminación entre los productores de la misma categoría profesional que acepten realizarlas.

Art. 103. *Normas para su cálculo.*—Las horas extraordinarias se abonarán con arregio al salario hora profesional que se define en el artículo 98 de esta Ordenanza, de conformidad con lo preceptuado en la legislación vigente; todo ello sin perjuicio de que sean respetadas las condiciones más beneficiosas establecidas por las Empresas en favor de los trabajadores o pactadas en Convenios Colectivos Sindicales.

Art. 104. *Recargo de las horas extraordinarias.*—En las Industrias de la Construcción y Obras Públicas, todas las horas extraordinarias, sin distinción, llevarán un recargo del 80 por 100 sobre el salario hora profesional. Las trabajadas en domingos o días de fiesta se abonarán con el recargo del 40 por 100.

En las Empresas distintas a las de la Construcción y Obras Públicas, las dos primeras horas extraordinarias tendrán un recargo del 40 por 100. Las que se trabajen después de la segunda hora extraordinaria llevarán un recargo del 60 por 100, lo mismo que todas las que se trabajen si rebasaran veinticinco horas al mes. Las horas extraordinarias realizadas en domingo, festivos o nocturnas tendrán un recargo del 75 por 100.

El personal femenino y los menores de dieciocho años percibirán las horas extraordinarias que realicen con un recargo del 65 por 100. La jornada laboral de mujeres y menores de dieciocho años que efectúen horas extraordinarias terminará antes de las ocho de la noche.

Sección tercera.—Antigüedad

Art. 105. *Principios generales.*—Con el fin de premiar la continuidad temporal de los trabajadores al servicio de una misma Empresa, se establece un premio de antigüedad, que se regirá por los siguientes principios generales:

1.º Los aumentos por años de servicio afectarán a los «fijos de obras y fijos de plantillas» al servicio de las Empresas de la Construcción y Obras Públicas y a los «fijos de plantillas» de las demás Empresas sujetas a esta Ordenanza.

2.º Se establece la cuantía de los premios por antigüedad en dos bienes, equivalentes cada uno al 5 por 100 de los salarios mínimos establecidos en esta Ordenanza, y quinquenios asimismo equivalentes al 7 por 100 sobre el citado salario.

En las actividades distintas a la Construcción y Obras Públicas reguladas por esta Ordenanza el importe de los premios de antigüedad se limita al 50 por 100 del salario base.

3.º El derecho a la percepción de estos aumentos por años de servicio se contará desde el día de ingreso en la Empresa, con independencia del período de prueba o de aprendizaje, baja por incapacidad laboral o transitoria o accidentes de trabajo, o bien por licencias o excedencias que no tengan carácter voluntario. No se computará, a efectos de los premios de antigüedad, el período de aprendizaje.

4.º Se sustituye a estos efectos la antigüedad en la categoría profesional por la antigüedad de ingreso en la Empresa, incrementándose al nuevo salario que corresponda a la nueva categoría las cantidades anteriormente devengadas.

5.º El premio de antigüedad forma parte integrante del salario, pero podrá ser calculado y abonado aparte si ello facilita los pagos. Se computará para el abono de las horas extraordinarias y asimismo lo percibirán los trabajadores que tengan fijada su retribución por unidad de obra, destajo o prima, con independencia de que se les abonen por estos conceptos y calculándose siempre sobre el salario base que se establece en la Ordenanza.

Art. 106. *Jurisdicción.*—Las discrepancias que surjan entre Empresas y trabajadores relativas a los aumentos por años de servicio serán resueltas por los Delegados de Trabajo; ambas partes podrán recurrir estos acuerdos ante la Dirección General de Trabajo en el plazo de quince días, de conformidad con lo

establecido en el artículo 122, 4, de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Sección cuarta.—Gratificaciones extraordinarias

Art. 107. *Concepto.*—Con el fin de que los trabajadores comprendidos en esta Ordenanza obtengan una remuneración completa para solemnizar las fiestas conmemorativas de la Natividad del Señor y 18 de Julio, Exaltación del Trabajo, las Empresas afectadas por la misma abonarán a su personal con motivo de cada una de dichas fiestas una gratificación extraordinaria con arreglo a las normas que se indican en los artículos siguientes.

Art. 108. *Importe de las gratificaciones.*—Con independencia de la condición o categoría profesional del trabajador, el importe de la gratificación de 18 de Julio será de veinte días, y el de Navidad, de una mensualidad de treinta días, calculadas ambas conforme a lo establecido en el artículo 101 de esta Ordenanza.

Dado el carácter de mínimas, estas gratificaciones extraordinarias serán susceptibles de ser mejoradas en Convenios Colectivos Sindicales, Norma de Obligado Cumplimiento, Reglamento de Régimen Interior o contrato individual de trabajo. De todas formas, se respetarán las condiciones más beneficiosas que vengán disfrutando en este sentido los trabajadores.

Art. 109. *Proporcionalidad.*—El importe de las gratificaciones extraordinarias para el personal que, en razón de su permanencia, no tenga derecho a la totalidad de su cuantía será prorrateado según las normas siguientes:

a) Personal que ingrese o que cese en el transcurso de cada semestre: Percibirá la gratificación en proporción al tiempo servido durante el mismo, y para el cálculo de la cantidad que le corresponda se computará la fracción de semana o de mes como unidad completa.

b) Al personal que cese en el semestre se le hará efectiva la parte proporcional de las gratificaciones en el momento de realizar la liquidación de sus haberes.

c) El personal que preste sus servicios por jornada reducida o simplemente por horas percibirá las gratificaciones en proporción al salario percibido, aplicándose esta norma a las Empresas que, debidamente autorizadas, tengan implantada jornada reducida o turnos de trabajo que no alcancen la jornada legal.

d) El personal de baja por accidentes o incapacidad laboral transitoria percibirá las gratificaciones en la parte que le corresponda.

e) El mismo criterio cuantitativo se seguirá para el personal que preste servicio militar, que percibirá la gratificación en relación con el salario cobrado durante el semestre.

Art. 110. *Fecha de abono de las gratificaciones.*—Estas gratificaciones o pagas extraordinarias deberán hacerse efectivas en el día laboral anterior al 18 de julio y 25 de diciembre, respectivamente.

Art. 111. *Prohibición de prorrateo.*—Se prohíbe, salvo pacto sindical colectivo, el abono de estas gratificaciones por día de trabajo, semana o mes en los sistemas llamados de salario global.

Sección quinta.—Casos especiales de retribución

Art. 112. *Trabajos de superior categoría.*—En los casos de perentoria necesidad, y por plazo que no exceda de tres meses, el trabajador podrá ser destinado a ocupar puesto de superior categoría, percibiendo mientras se encuentre en esta situación la remuneración correspondiente a la función que efectivamente desempeña.

Transcurrido dicho período el trabajador podrá, a voluntad propia, continuar realizando trabajos de categoría superior o volver al puesto que ocupaba con anterioridad. En el primer supuesto ascenderá automáticamente a tal categoría, percibiendo las retribuciones correspondientes a la misma.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los casos de sustitución por servicio militar, incapacidad laboral transitoria, permisos y excedencias forzosas. En estos últimos supuestos la sustitución comprenderá todo el tiempo que duren las circunstancias que la hayan motivado.

Se exceptúan de todo lo anteriormente dispuesto los trabajos de categoría superior que el trabajador realice, de acuerdo con la Empresa, con el fin de prepararse para el ascenso.

Art. 113. *Trabajo de inferior categoría.*—La Empresa, por necesidades perentorias, transitorias o imprevisibles, podrá destinar a un trabajador a realizar misiones de categoría profesio-

nal inferior a la que tenga reconocida y este no podrá negarse a efectuar el trabajo encomendado siempre que ello no perjudique su formación profesional, única forma admisible en que puede efectuarse. El trabajador seguirá percibiendo el salario y demás emolumentos que por su categoría y función anterior le correspondan.

Si el cambio de destino aludido en el párrafo anterior tuviese su origen en la petición del trabajador o el haber sido contratado para aquella categoría inferior por no existir plaza vacante en la suya, se asignará a éste el jornal que corresponda al trabajo efectivamente prestado, pero no se le podrá exigir que realice trabajos superiores al de la categoría por la que se le retribuye.

Art. 114. *Personal de capacidad disminuida.*—El personal cuya capacidad por edad u otra circunstancia haya disminuido antes de su jubilación o retiro deberá ser destinado por la Empresa a trabajos adecuados a sus condiciones, siempre que existan posibilidades para ello, señalándose una nueva clasificación profesional de acuerdo con tales trabajos, así como el sueldo o salario que le corresponda según la nueva categoría.

Cuando en la Empresa existan puestos disponibles para ser ocupados por trabajadores de capacidad disminuida, tendrán preferencia a ocuparlos los que carezcan de subsidio, pensión o medio propio para su sostenimiento y también los que, rebasados los cuarenta y cinco años, tengan dificultades para colocarse en otros trabajos por razón de edad. El personal acogido a esta situación no rebasará el 5 por 100 del total de la categoría respectiva.

El trabajador que no este conforme con el paso a la situación de capacidad disminuida o con la nueva categoría que se le asigne podrá reclamar ante la Delegación de Trabajo en los diez días siguientes a la resolución de la Empresa.

Art. 115. *Trabajos que originen un perjuicio fisiológico sin merma de la capacidad laboral.*—Cuando un trabajador, sin sufrir una disminución de su capacidad laboral, resulte perjudicado fisiológicamente para efectuar el trabajo que le era habitual, reconocido por el Médico de la Empresa o facultativo designado por ésta, tendrá derecho a ocupar un nuevo puesto de trabajo, si lo hubiere, adecuado a su formación profesional.

Art. 116. *Trabajos excepcionalmente penosos, tóxicos y peligrosos.*—A los trabajadores que tengan que realizar labores que fueran excepcionalmente penosas, tóxicas o peligrosas, deberá abonárseles una bonificación del 20 por 100 sobre su salario. Si estas labores se efectuaran únicamente durante la mitad de la jornada o en menor tiempo, el plus será del 10 por 100.

A tal efecto, previo asesoramiento de la Organización Sindical y de los Organismos técnicos correspondientes, la Dirección General de Trabajo señalará los puestos de las Empresas comprendidas en esta Ordenanza, dentro de cada actividad, que deban considerarse incluidos en el párrafo anterior. El catálogo así elaborado será susceptible de las oportunas modificaciones y ampliaciones.

Las bonificaciones iguales o superiores a las señaladas, establecidas por las Empresas, serán respetadas, siempre que quede plenamente demostrado que estas bonificaciones han sido concedidas por alguno de los tres conceptos enumerados, toxicidad, penosidad o peligrosidad, en cuyo caso no será preceptivo el abono del plus que en este artículo se señala.

Tampoco vendrán obligadas a satisfacer las citadas bonificaciones aquellas Empresas que las tengan incluidas en el salario de calificación del puesto de trabajo.

Si por la mejora de instalaciones o de procedimientos de trabajo desaparecieran las condiciones de penosidad, toxicidad o peligrosidad, una vez confirmada la inexistencia de estas causas por la Delegación de Trabajo, por medio de la Inspección de Trabajo con los asesoramiento de la Organización Sindical y previos los informes técnicos que juzgue pertinentes, dejarán de abonarse las citadas bonificaciones.

Art. 117. *Trabajos de altura o montaña.*—Se establece un plus del 20 por 100 sobre el salario establecido en cada categoría profesional para quienes trabajen en alturas o montañas con un cota superior a los 1.500 metros y a la intemperie.

Igualmente tendrán derecho a un plus de altura, de igual cuantía que el anterior, los trabajadores que, prestando sus servicios ordinariamente en talleres, almacenes o fábricas, realicen con carácter circunstancial trabajos de colocación de estructuras, cubiertas y otros elementos o aparatos al exterior de los edificios, en alturas superiores a 12 metros, mientras efectúan las citadas misiones.

Art. 118. *Trabajos nocturnos.*—El personal que trabaje entre las veintidós horas y las seis de la mañana percibirá un plus de trabajo nocturno, equivalente al 20 por 100 del salario

base de su categoría.

Si el tiempo trabajado en el periodo nocturno fuese inferior a cuatro horas, se abonará el plus sobre este tiempo trabajado solamente; si las horas nocturnas exceden de cuatro, se pagará el suplemento correspondiente a toda la jornada.

Cuando existan dos turnos y en cualquiera de ellos se trabaje solamente una hora del periodo nocturno no será abonada ésta con suplemento.

Quedan exceptuados de percibir este plus de trabajo nocturno:

a) El personal que, como Guardas y Porteros o Serenos fueran contratados para realizar su cometido exclusivamente de noche.

b) El personal que, realizando normalmente sus trabajos en jornada diurna, venga obligado a efectuarlos en periodo nocturno a consecuencia de hechos o acontecimientos catastróficos o excepcionales. Caso de prolongarse esta situación, se estará a lo que establezca la Delegación Provincial de Trabajo.

c) El personal que trabaje en tres turnos rotatorios.

d) El personal de embarcaciones y artefactos flotantes durante las jornadas de navegación por traslados de las embarcaciones o artefactos a otros puertos.

Art. 119. *Plus de distancia y transporte.*—Los pluses de distancia y transporte para el personal afectado por esta Ordenanza laboral se regirán en todo por la legislación general dictada para todas las actividades según las Ordenes ministeriales de 10 de febrero, 4 de junio y 24 de septiembre de 1968 y Resolución de 5 de junio de 1953, con la única modificación de que el límite del tope salarial fijado para la percepción del plus de compensación del transporte para los trabajadores afectados por esta Ordenanza se fija en 100.000 pesetas anuales.

Art. 120. *Plus de buceo.*—Por la primera hora de trabajo en cada día se abonará a los Buzos una gratificación del 20 por 100 del salario de su categoría profesional. A la cantidad resultante se añadirá un 10 por 100 por cada hora más de buceo.

Sección sexta.—Participación en beneficios

Art. 121. *Conceptos.*—La participación en los beneficios, cuya cuantía y circunstancias se señalan en los artículos siguientes, se establece en virtud de la colaboración del trabajador en las Empresas y en base a las relaciones que normalmente existen entre volumen de salarios, volumen de producción y beneficios.

Las cantidades que las Empresas vienen obligadas a satisfacer por este concepto a los trabajadores a su servicio tendrán carácter de deducibles sobre los beneficios obtenidos.

Art. 122. *Trabajadores.*—Para tener derecho a la percepción de la participación en beneficios por parte de los trabajadores será requisito indispensable:

a) En las Empresas de la construcción y obras públicas, tener la condición de «fijo de obra» o «fijo de plantillas».

b) En las demás Empresas sujetas a esta Ordenanza, tener la condición de «fijo de plantillas».

Art. 123. *Cuantía.*—La cuantía de la participación en beneficios consistirá para todas las Empresas incluidas en esta Ordenanza en el 8 por 100 del salario anual de cada uno de los trabajadores a su servicio, tal como se fija en el artículo 101.

Art. 124. Las pagas de beneficios establecidos en esta sección se harán efectivas por las Empresas dentro del primer trimestre de cada año.

CAPITULO XII

LICENCIAS, EXCEDENCIAS Y ENFERMEDAD

Sección primera.—Licencias

Art. 125. *Norma general.*—Todos los trabajadores al servicio de las Empresas, incluidos en esta Ordenanza, tendrán derecho al disfrute de licencias en la forma y condiciones que se establecen en los artículos siguientes, siempre que tengan la condición de «fijos de obra» o «fijos de plantillas».

Art. 126. *Matrimonio.*—Diez días con percepción del salario o sueldo que disfrute, si lleva más de un año al servicio de la Empresa.

Siete días con igual percepción, si lleva más de seis meses y menos de un año.

Siete días, sin derecho a percepción, si lleva menos de seis meses en la Empresa.

Art. 127. *Muerte, enfermedad grave de parientes y alumbramiento de la esposa.*—Siempre percibiendo el salario o sueldo:

1.º Muerte del cónyuge, padres o hijos: tres días de licencia.

2.º Muerte de ascendiente o descendiente (abuelos o nietos) y hermanos: dos días de licencia.

3.º Muerte de padres, hijos o hermanos políticos: tres días de licencia.

4.º Enfermedad grave del cónyuge, padres o hijos: de uno a dos días de licencia.

5.º Alumbramiento de la esposa: dos días de licencia. Si concurre enfermedad grave, se aumentará a cinco días.

Art. 128. *Cumplimiento de deberes públicos y licencia a los Enlaces Sindicales:*

1.º Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber público inexcusablemente impuesto por las disposiciones vigentes, se concederá a los trabajadores afectados licencia con la percepción del salario o sueldo correspondiente al tiempo preciso.

2.º Para los trabajadores que ostenten la condición de cargos representativos de carácter sindical, se estará a lo dispuesto en el Decreto 1384/1966, de 2 de junio.

Art. 129. *Licencia por exámenes.*—Los trabajadores que acrediten que están matriculados en un Centro Oficial, o privado Reconocido de Enseñanza, tendrán derecho a una licencia de la duración necesaria para concurrir a los oportunos exámenes en el Centro correspondiente, percibiendo el salario o sueldo de su categoría profesional.

Art. 130. *Licencia por Servicio Militar.*—Durante el tiempo que los trabajadores permanezcan en el Servicio Militar obligatorio, o en el voluntario para anticipar el cumplimiento de aquél, se les reservará la plaza que venían desempeñando, con la limitación, en su caso, para el personal de las Empresas de la construcción y obras públicas, que tengan la condición de «fijos de obra», de la duración de ésta, hasta un máximo de dos meses desde la fecha de su licenciamiento.

Los trabajadores que prestando Servicio Militar disfruten de licencias o permiso no inferior a un mes, podrán reintegrarse al trabajo durante el citado periodo de tiempo, siendo obligatoria su admisión por las Empresas.

Sección segunda.—Excedencias

Art. 131. *Condiciones generales.*—El personal fijo de plantilla, con un tiempo mínimo de un año al servicio de la Empresa, podrá pasar a la situación de excedencia, sin que tengan derecho a retribución alguna en tanto no se reincorpore al servicio activo.

La excedencia será de dos clases: voluntaria y forzosa.

Art. 132. *Excedencia voluntaria.*—Excedencia voluntaria es la que se concede por un plazo superior a un año e inferior a cinco, no computándose el tiempo que dure esta situación a efectos de aumentos por años de servicio.

Deberá ser solicitada por escrito e informada por el Jurado de Empresa o Enlace sindical. El plazo de concesión o denegación no podrá ser superior a veinte días.

La negativa estará basada en alguna de las siguientes causas:

a) Falta de personal.

b) Plazo perentorio de entrega de obra o mercancías.

c) No llevar como mínimo un año al servicio de la Empresa.

d) Haber disfrutado de otra excedencia en los últimos cinco años.

e) Cualquier otra causa que lo justifique.

La petición de excedencia voluntaria deberá despacharse favorablemente cuando se fundamente en terminación o ampliación de estudios, exigencias familiares de carácter ineludible u otras causas análogas que sean acreditadas debidamente por el trabajador, o aquellas otras que se señalen en el Reglamento de régimen interior de la Empresa.

Si el trabajador no solicita el reintegro treinta días antes del término del plazo señalado para la excedencia perderá el derecho a su puesto en la Empresa.

En los casos en que no exista vacante de la categoría profesional del trabajador la Empresa se lo comunicará.

El trabajador que solicite su reintegro dentro del límite fijado tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría. Si la vacante producida fuera de categoría inferior a la suya podrá optar entre ocuparla con el salario a ella asignado o esperar a que se produzca una vacante de las de su categoría.

Art. 133. *Excedencia forzosa.*—La excedencia forzosa se concederá en los siguientes casos:

1.º Nombramiento para cargo público de carácter político en la esfera del Estado, Provincia o Municipio que imposibilite la asistencia al trabajo.

2.º El ejercicio de cargos en el Sindicato, en los Organismos de la Seguridad Social o políticos del Movimiento, que por su importancia hagan imposible la asistencia al trabajo.

En los casos citados la excedencia se prolongará por el tiempo que dure el cargo que la determine. El reintegro será automático y el trabajador tendrá derecho a ocupar una plaza de la misma categoría que ostentara antes de producirse la excedencia forzosa.

En el caso de ocupación de cargo público el tiempo de excedencia se computará para la antigüedad a todos los efectos.

El trabajador excedente forzoso tiene la obligación de comunicar a la Empresa, con un plazo no superior a un mes, la desaparición de las circunstancias que motivaron su excedencia; caso de no efectuarlo en ese plazo perderá el derecho al reintegro.

Art. 134. *Personal femenino*.—La mujer trabajadora al contraer matrimonio podrá optar por una de las siguientes situaciones:

1.ª Continuar trabajando al servicio de la Empresa.

2.ª Quedar en situación de excedencia voluntaria por un período no inferior a un año, ni superior a cinco, salvo que transcurrido este último plazo, enviudase, o se declarase la separación legal o nulidad de su matrimonio.

3.ª Optar por rescindir su contrato, percibiendo, en concepto de indemnización, una mensualidad por año de servicio, con un límite máximo de seis mensualidades.

Sección tercera.—Enfermedad

Art. 135. *Reserva del puesto de trabajo*.—Aparte de lo establecido en las disposiciones sobre Seguridad Social, con relación a indemnizaciones que deben percibir en tiempo de in-

capacidad laboral transitoria, invalidez provisional, e invalidez permanente parcial para la profesión habitual, y respetando las condiciones más beneficiosas, se reservará el puesto de trabajo al personal de plantilla fija, durante tres años como máximo, mientras permanezca en estas situaciones provisionales.

Para los trabajadores eventuales, interinos y «fijos de obra», la reserva del puesto de trabajo solamente durará lo que el contrato.

Art. 136. *Reincorporación al trabajo*.—Los trabajadores eventuales, una vez recibida el alta del médico que les asista, deberán presentarse en la Empresa al día siguiente, salvo que a causa del lugar de la residencia accidental del trabajador no le sea razonablemente posible, en cuyo caso la incorporación se efectuará dentro de las setenta y dos horas siguientes a la fecha de recepción del alta.

CAPÍTULO XIII

BENEFICIOS ASISTENCIALES

Art. 137. *Enumeración*.—Con independencia del salario a que todo trabajador tiene derecho por el trabajo que realiza se establecen en su favor los siguientes beneficios asistenciales, a los que tengan la condición de «fijos de obra» y «fijos de plantilla»:

- 1) Fondo de préstamos.
- 2) Socorros por fallecimiento.
- 3) Ayudas para la construcción de la propia vivienda.
- 4) Préstamos para la adquisición de vivienda.
- 5) Vacaciones.
- 6) Comedores.
- 7) Grupos de Empresa.

(Continuará.)

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 31 de julio de 1970 por la que se nombran para los Juzgados que se expresan a los Jueces de Primera Instancia e Instrucción que se citan.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 32 del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial Este Ministerio ha tenido a bien nombrar:

Primero.—Para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Villalba (Lugo), vacante por promoción de don Leovigildo García Bobadilla, correspondiente al mes de la fecha, a don Marcial Rodríguez Estevan, que sirve su cargo en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Luarca.

Segundo.—Para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Luarca, vacante por traslación de don Marcial Rodríguez Estevan, correspondiente al mes de la fecha, a don Julio Alberto García Lagares, que sirve su cargo en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Bande.

Tercero.—Para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Colmenar Viejo, vacante por promoción de don Alfonso Barcala Trillo Figueroa, correspondiente al mes de la fecha, a don Ricardo Varón Cobos, que sirve su cargo en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Alcalá la Real.

Cuarto.—Para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Alcalá la Real, vacante por traslación de don Ricardo Varón Cobos, correspondiente al mes de la fecha, a don Antonio Martí García, que sirve su cargo en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de La Carolina.

Quinto.—Para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de La Carolina, vacante por traslación de don Antonio Martí García, correspondiente al mes de la fecha, a don José Hersilio Ruiz Lanzuela, que sirve su cargo en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Telda.

Sexto.—Para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Telda, vacante por traslación de don José Hersilio

Ruiz Lanzuela, correspondiente al mes de la fecha, a don Alfredo Vázquez Rivera, que sirve su cargo en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de San Sebastián de la Gomera.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de julio de 1970.

ORIOL

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

ORDEN de 27 de julio de 1970 por la que se nombra Profesores de entrada de «Historia del Arte» de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficinas Artísticas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de la oposición libre para la provisión de las plazas de Profesores de entrada de «Historia del Arte» de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficinas Artísticas de Algeciras, Arrecife de Lanzarote, Avila, Badalona, Baeza, Ciudad Real, Coruña, Guadix, Huescar, Logroño, Madrid (2), Mérida, Moril, Murcia, Oviedo, Palma de Mallorca, Santa Cruz de la Palma, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Soria, Tárrega, Teruel y Valencia:

Resultando que, por Orden ministerial de 23 de mayo de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto), fué convocada oposición libre para la provisión de las vacantes de Profesores de entrada de «Historia del Arte» de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficinas Artísticas arriba citadas;